

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 053-2025-OS-MPC

Cajamarca, 17 FEB. 2025

VISTOS:

El Expediente N° 007336-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 56-20234OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-OI-PAD-MPC de fecha 27 de enero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

PETER ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS

- DNI N° : 42820741
- Cargo : Asesor Legal de la SFCPM.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057- CAS
- Periodo laboral : Del 02/11/2022 hasta 02/08/2022
- Situación actual : Sin vínculo laboral con la entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2021, el administrado Claraval Negocios EIRL, solicita Extensión de Horario de Licencias de Funcionamiento (Folios 1 - anverso).
2. Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, el administrado solicita Silencio Administrativo (Folios 2).
3. Mediante Memorando N° 021-2022-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 10 de febrero del 2022, se comunica disposición al servidor Peter Alejandro Sánchez Arias, a través del cual se le indica que con Expediente N° 20222007336, el señor Omar Dayan Quispe Sousa, en calidad de representante de CLARAVAL NEGOCIOS EIRL, presenta Silencio Administrativo, respecto al expediente N° 101381, de fecha 09 de diciembre del 2021, mediante el cual solicita EXTENSIÓN DE SU HORARIO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, el mismo que según reporte de trámite, fue derivado a su persona y hasta la fecha no ha dado atención. Por lo que su actuar omisivo al cumplimiento adecuado de sus funciones estaría generando responsabilidad administrativa funcional a quien dirige esta subgerencia [...] (Folios 4).
4. Mediante Informe N° 082-2022-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 10 de agosto del 2022, se informa a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la demora en el trámite del Expediente N° 101381-2021, que le fue derivado al servidor Peter Alejandro Sánchez Arias (Folios 5).
5. Mediante Provedo N° 4285 de fecha 10 de diciembre del 2021, se deriva el Expediente Administrativo N° 101381 al servidor Peter Alejandro Sánchez Arias (Folios 12).
6. Mediante Formulario Único de Trámite, el administrado, solicita silencio administrativo (Folios 16).
7. Mediante Informe Legal N° 031-2022-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 22 de febrero del 2022, se recomienda declarar no atendible la solicitud de Silencio Administrativo Positivo a favor de Quispe Sousa Omar Dayan (Folios 17-19).
8. Mediante Carta N° 070-2022-LF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 23 de febrero del 2022, se comunica al administrado que su solicitud de Ampliación de Horario y Silencio Administrativo, no es atendible de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N° 031-2022- PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC (Folios 20).

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- Mediante Informe N° 582-2022-MPC-GDE-SFCPM, de fecha 17 de agosto del 2022, se remite llegar las copias fedateadas en físico del Expediente Administrativo N° 101381-2021 (Folios 21)
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por la Subgerente de Comercialización y Licencias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 56-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 60 - 62), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido el artículo 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (.) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Toda vez que, al servidor investigado Peter Alejandro Sánchez Arias, se le derivó el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió Informe alguno, incumpliendo de ese modo lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-IUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece un plazo: "Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. [...], en atención de lo considerado en la presente resolución."

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 56-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 095-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 63), el día 23 de febrero del 2024.
- Se deja constancia que, el servidor investigado no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, artículos, (...) 239°, en ese sentido dicho artículo se regula en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 261°, apartado 261.1 "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de":

3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que **AL SERVIDOR** Peter Alejandro Sánchez Arias, se le derivó el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió Informe alguno, incumpliendo de ese modo lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-IUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Para emisión de dictámenes, peritajes, **informes** y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. [...].

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Cabe indicar que, debido al cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, ahora es nombrada Subgerencia de Comercialización y Licencias, es por ello, que dicho Subgerente es considerado Órgano Instructor.

Del análisis del presente expediente, se advierte que al servidor Peter Alejandro Sánchez Arias, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se le deriva el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído N° 4285 de fecha 10 de diciembre del 2021, para que evalúe y emita opinión legal según corresponda.

Sobre el particular, el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

En ese contexto el Artículo 143 del, prescribe que:

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

3). Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

En ese sentido, de los actuados en el presente expediente administrativo N° 007336-2022, se advierte que este le fue derivado al servidor Peter Alejandro Sánchez Arias, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió Informe alguno. Este hecho ha sido aceptado por el mismo administrado mediante Informe Legal N° 031-2022-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC, en el cual indica de forma literal que la solicitud de ampliación de horario no se le contestó en un primer momento porque el local comercial "PLAZA OSTERIA", ubicado en el Jr. Belén N° 584 tiene un proceso administrativo sancionador iniciado y pendiente de resolver.

Respecto de ello, corresponde aclarar que al margen de que se esté llevando un Procedimiento Administrativo Sancionador, eso no le impide y/o limita al servidor investiga a atender, evaluar y emitir una opinión legal, respecto de la solicitud del administrado CLARAVAL NEGOCIOS EIRL, sobre Extensión de Horario de Licencia de Funcionamiento y, que si bien es cierto, dicho procedimiento, no puede estar contemplado dentro del TUPA de la entidad, para lo cual se sujeta a los plazos establecidos en el D.S. N° 004-2019-IUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este caso en concreto, el servidor investigado trata de justificar su actuación omisiva respecto del trámite que se le solicitó que realice, estos es evaluar y emitir opinión legal, sin embargo, se evidencia que no se ajustan a lo dispuesto en ley de la materia ya descrita líneas arriba, por lo que aparentemente si existió una demora injustificada en la tramitación del presente expediente administrativo N° 007336-2022; incumpliendo así de ese el plazo establecido en el Artículo 143 del D.S. N° 004-2019-IUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que un plazo, dentro de los siete días después de solicitados para emitir informes, plazo que ha sido extralimitado, configurándose aparentemente de ese modo la falta administrativa prescrita en el Litera 3, numeral 1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, sanciona como falta administrativa por: "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"

CON RESPECTO AL INFORME ORAL.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 143-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 68, de fecha 04 de febrero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 29-2025-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el servidor no ha solicitado se le programe su informe oral.

EXIGENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o exigentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar correcto funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por no seguir el correcto procedimiento administrativo sancionador.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso sí se configura dicha condición, ya que el servidor ostenta el cargo de Asesor Legal, por lo tanto, era profesional en derecho.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Al servidor investigado en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se le derivó el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió Informe alguno, incumpliendo de ese modo lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-US - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS al servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido el artículo 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (.) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Toda vez que, al servidor investigado Peter Alejandro Sánchez Arias, se le derivó el Expediente Administrativo N° 101381-2021, mediante proveído 4285, con fecha 10 de diciembre del 2021, para evaluar y emitir opinión legal según corresponda; siendo que este aparentemente de manera injustificada nunca emitió informe alguno, incumpliendo de ese modo lo prescrito en el Artículo 143 inciso 3 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece un plazo: "Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. [...], en atención de lo considerado en la presente resolución, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **PETER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS** en su domicilio real ubicado en **JIRON EL PROGRESO N° 518 BARRIO PUEBLO LIBRE – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**, el mismo que fue proporcionado por el servidor en el escrito que obra en folio 39 del presente expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 007336-2022
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Huilás Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 213-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 053-2025-OS-MPC. (17/02/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **PETER ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON EL PROGRESO N° 518-BARRIO PUEBLO LIBRE- CAJAMARCA.**

2. **Autoridad de PAD** : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 3. **Entidad:** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: *[Signature]* N° DNI: 42820741

Nombre: Peter Sanchez Arias. Fecha: 20 / 02 / 2025 Hora: 09:50 AM

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 053-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2025 hora
 Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 02/ 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Signature]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:50 a.m. del 20 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES:

